REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	**No. 46**	**Verbal Sumario No. 01**
Proceso	**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**	
Demandante	**LEÓN DARIO VANEGAS GARCÉS**	
Demandada	**VERÓNICA VANEGAS CORREAL**	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00073-00	
Tema	Los alimentos se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, de no ser así se podrá solicitar la exoneración de alimentos.	
Decisión	Accede a las pretensiones	

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

Encuentra el Despacho que en el presente proceso si bien la demandada contestó dentro del término establecido, no se opuso a las pretensiones de la misma, y a pesar de que fueron elevadas solicitudes probatorias susceptibles de ser practicadas en audiencia, considera el Despacho que las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el litigio. En consecuencia, observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

1.
2. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

El señor LEON DARIO VANEGAS GARCÉS, a través de apoderada judicial, instauró ante esta agencia judicial, proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra de la señora VERÓNICA VANEGAS CORREAL; aduciendo para ello que, es el padre de la demandada. Señaló que el 8 de agosto de 2011 la Comisaría de Familia de Jericó fijo cuota de alimentos a su cargo y en favor de su hija VERÓNICA quien contaba con 13 años de edad, en la suma de $ 170.000 mensuales. Dijo que, al momento de la presentación de la demanda, las circunstancias han cambiado, pues su hija cuenta con 23 años y ocho meses, no se encuentra estudiando, carece de incapacidad alguna para laborar, es tecnóloga en análisis de costos y presupuestos, y ha conformado su propio hogar con su esposo e hija. Finalmente,

señaló que en audiencia de conciliación realizada el 21 de agosto de 2021 ante la Comisaria de Familia de Jericó, Verónica se opuso a la exoneración de alimentos solicitada.

2. **Objeto de la demanda**

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita que, mediante sentencia se exonera al señor LEON DARIO VANEGAS GARCÉS de continuar pagando a favor de su hija VERÓNICA VANEGAS CORREAL la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Jericó, mediante acta de conciliación del 8 de agosto de 2011.

3. **Trámite impartido**

La demanda fue admitida por auto N° 301 del 09 de septiembre de 2021, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose dar el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO, que regula el artículo 390 y ss del Código General del proceso; y notificar a la demandada de manera virtual al correo electrónico suministrado.

Trabada la litis, la demandada procedió a dar contestación a la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, señalando como ciertos la totalidad de los hechos a excepción del referente a la conformación de un hogar y haber contraído nupcias. Indicando frente a las pretensiones que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, procede la exoneración de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, la cual producirá efectos a partir de la sentencia que así lo declare.

2. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez para el conocimiento del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el domicilio de la demandada que lo es este Municipio, los litigantes son personas capaces para ser parte, y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderados judiciales. Por último, la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP, en consecuencia, el fallo a emitir será de mérito.

El demandante LEON DARIO VANEGAS GARCÉS está legitimado en la causa por activa para promover el presente proceso, mientras que la señora VERÓNICA VANEGAS CORREAL lo está para resistir la pretensión de exoneración de alimentos que aquél invoca en su contra, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de alimentario que ostenta el primero respecto de la segunda, con la prueba idónea del parentesco entre ambos, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento allegado.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la **necesidad de los alimentos**, la cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento de ésta, aportado en la demanda inicial, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad, que no se encuentra estudiando y por el contrario es tecnóloga en análisis de costos y presupuesto, y que carece de incapacidad alguna para laborar.

Amén de lo anterior, la demandada en la contestación del líbelo, señaló ser cierto el hecho de contar con 23 años de edad, no encontrarse estudiando, carecer de incapacidad para laborar y ser tecnóloga en Análisis de Costos y Presupuesto, y aunque afirmó no ser cierto el hecho referente a la conformación de su propio hogar y haber contraído nupcias, su demostración resulta irrelevante para el asunto al que ahora se contrae este Despacho.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del Código Civil referente a la ***DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN,*** el cual señala que *los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario,* ***continuando las circunstancias que legitimaron la demanda***. En este caso, era la minoría de edad de VERÓNICA VANEGAS CORREAL y la inhabilidad que ello genera para subsistir por sus propios medios, pero al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que la misma no necesita seguir haciendo uso de la cuota fijada en favor de la joven VERÓNICA VANEGAS CORREAL. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: "*(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley,* ***se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad***", situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, en efecto se advierte que en favor de la entonces adolescente VERÓNICA VANEGAS CORREAL y a cargo del señor LEÓN DARÍO VANEGAS GARCÉS, se fijó una cuota alimentaria en la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($ 170.000) mensuales, equivalente al 31% del salario mínimo legal mensual vigente, mediante acta de conciliación realizada en la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia el 8 de agosto de 2011.

Ciertamente, VERÓNICA VANEGAS CORREAL cuenta con 23 años de edad, no se encuentra estudiando, carece de incapacidad para laborar y es Tecnóloga en Análisis de Costos y Presupuesto, pues así fue reconocido en la respuesta ofrecida a la demanda, lo que nos lleva a concluir que la mencionada no se encuentra impedida, en absoluto, para desempeñar una labor u oficio que le permita devengar los recursos suficientes para subsistir; de acuerdo a todas estas circunstancias se han demostrado y modificado, en consecuencia, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose verificado el no merecerlos la demandada, así como el hecho de no ejercer en su defensa dentro del presente proceso, oposición alguna a las pretensiones, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutiva de este proveído.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo oposición.

3. **DECISIÓN:**

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. **FALLA:**

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **EXONERAR** al señor LEÓN DARÍO VANEGAS GARCÉS de seguir entregando alimentos a su hija VERÓNICA VANEGAS CORREAL mayor de edad, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza (e)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.59 fijado** hoy 14 de OCTUBRE de 2021 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria. -